



BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Año CLIV

Lunes, 19 de octubre de 1987

Núm. 238

SECCION TERCERA

Excma. Diputación Provincial de Zaragoza

Núm. 62.674

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 453.2 del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, esta Corporación da a la publicidad un estado detallado de ejecución de su presupuesto general, en el período comprendido desde el día 1 de julio al 30 de septiembre de 1987, y cuyo resumen es el siguiente:

	Existencias en 1-7-87	Ingresos 1-7-87 al 30-9-87	SUMAN	Gastos 1-7-87 al 30-9-87	Existencias en 30-9-87
1. Presupuesto					
1.1. General	6.477.578.915	2.475.429.961	8.953.008.876	2.358.082.306	6.594.926.570
2. Valores independientes					
2.1. Metálico	762.545.386	356.902.277	1.119.447.663	601.468.413	517.979.250
2.2. Valores	216.700.228	25.291.519	241.991.747	7.806.508	234.185.239
SUMAS	7.456.824.529	2.857.623.757	10.314.448.286	2.967.357.227	7.347.091.059

Zaragoza, 7 de octubre de 1987. — El interventor general, Manuel Rubio Carnicer. — Visto bueno: El presidente, José Marco Berges.

SECCION QUINTA

Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza

Núm. 59.998

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 29 de septiembre de 1987, acordó aprobar inicialmente las modificaciones en las ordenanzas fiscales para 1988, y la implantación de la Ordenanza fiscal general, de la Ordenanza fiscal número 26 y de la Ordenanza fiscal número 63, con arreglo al texto siguiente:

— Incorporar a todas las ordenanzas las siguientes disposiciones finales:

Disposiciones finales

Infracciones y sanciones tributarias. — En todo lo relativo a las infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas corresponden, se aplicarán las normas de la Ordenanza fiscal general, de conformidad con la legislación general tributaria.

Disposiciones fiscales

Primera. En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza regirán las normas de la Ordenanza fiscal general y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda. La presente Ordenanza surtirá efectos a partir de 1 de enero de 1988 y continuará en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

— Derogar las disposiciones comunes a todas las ordenanzas de exacciones.

(Continuación: Ver BOP anterior.)

CAPITULO IV

Tramitación de las diligencias y actas y liquidaciones tributarias derivadas de las últimas

Art. 106. Tramitación de las diligencias.

1. Las diligencias que extienda la Inspección de los Tributos para hacer constar hechos o circunstancias, conocidos en el curso del procedimiento inspector y relativos al obligado tributario en las mismas actuaciones inspectoras, se incorporarán al respectivo expediente de inmediato.

2. Las diligencias que reflejen los resultados de actuaciones inspectoras de obtención de información se entregarán por los actuarios, conforme a las directrices recibidas, para el análisis de la información obtenida.

3. Las diligencias que extienda la Inspección de los Tributos para permitir la incoación del correspondiente procedimiento o expediente, al margen del propio procedimiento inspector, se entregarán por el actuario, equipo o unidad de inspección en el plazo de cinco días, adoptando el inspector-jefe las medidas precisas para que se incoen los expedientes que procedan.

4. En particular, cuando una diligencia recoja acciones u omisiones que puedan ser constitutivas de infracciones simples, si se hubiese extendido en presencia y con la firma del interesado o su representante, entregándosele un ejemplar, en la misma diligencia se le comunicará que entendiéndose incoado el correspondiente expediente sancionador, dispone de un plazo de quince días, después del tercero siguiente a la fecha de aquélla, para formular alegaciones ante la dependencia inspectora. En otro caso, se deberá comunicar al interesado la incoación del oportuno expediente para que, siempre previa puesta de manifiesto del mismo, si lo desea, formule las alegaciones que estime convenientes en el plazo de quince días.

Dentro de los quince días siguientes al término del plazo para formular alegaciones, la Inspección elevará, en su caso, el expediente al órgano competente para imponer la sanción, consistente en multa pecuniaria fija, quien resolverá dictando el correspondiente acto administrativo.

Art. 107. Liquidaciones tributarias derivadas de las actas.

1. De acuerdo con la letra c) del artículo 140 de la Ley General Tributaria, la Inspección de los Tributos practicará las liquidaciones tributarias resultantes de las actas que documenten los resultados de sus actuaciones de comprobación e investigación.

Corresponderá al inspector-jefe dictar los actos administrativos de liquidación tributaria que procedan.

2. Cuando se trate de actas de conformidad, se entenderá producida la liquidación tributaria de acuerdo con la propuesta formulada en el acta si, transcurrido el plazo de un mes desde la fecha de ésta, no se ha notificado al interesado acuerdo del inspector-jefe por el cual se dicta acto de liquidación rectificando los errores materiales apreciados en la propuesta formulada en el acta, se inicia el expediente administrativo a que se refiere el apartado siguiente, o bien se deja sin eficacia el acta incoada y se ordena completar las actuaciones practicadas durante un plazo no superior a tres meses.

En este último supuesto, el resultado de las actuaciones complementarias se documentará en acta, la cual se tramitará con arreglo a su naturaleza.

Si en la propuesta de liquidación formulada en el acta se observara error en la apreciación de los hechos en que se funda o indebida aplicación de las normas jurídicas, el inspector-jefe acordará de forma motivada la iniciación del correspondiente expediente administrativo, notificándolo al interesado dentro del plazo de un mes a que se refiere el apartado anterior.

El interesado podrá formular las alegaciones que estime convenientes dentro de los quince días siguientes a la notificación del acuerdo adoptado. Transcurrido el plazo de alegaciones, en los quince días siguientes se dictará la liquidación que corresponda.

3. Cuando el acta sea de disconformidad, a la vista del acta y su informe y de las alegaciones formuladas, en su caso, por el interesado, a propuesta de la dependencia inspectora, el inspector-jefe dictará el acto administrativo que corresponda dentro del mes siguiente al término del plazo para formular alegaciones.

Asimismo, dentro del mismo plazo para resolver, podrá acordarse que se complete el expediente en cualquiera de sus extremos, practicándose por la Inspección las actuaciones que procedan en un plazo no superior a tres meses. En este caso, el acuerdo adoptado se notificará al interesado e interrumpirá el cómputo del plazo para resolver.

Terminadas las actuaciones complementarias se documentarán según proceda a tenor de sus resultados. Si se incoase acta, ésta sustituirá en todos sus extremos a la anteriormente formalizada y se tramitarán según proceda; en otro caso, se pondrá de nuevo el expediente completo de manifiesto al interesado por un plazo de quince días, resolviendo el inspector-jefe dentro del mes siguiente.

4. Cuando el acta sea de prueba preconstituida, a propuesta de la dependencia inspectora, el inspector-jefe dictará el acto administrativo que proceda dentro del mes siguiente al término del plazo para formular alegaciones.

Art. 108. Recursos y reclamaciones contra las liquidaciones tributarias derivadas de las actas de inspección.

1. Las liquidaciones tributarias producidas conforme a la propuesta contenida en una acta de conformidad y los demás actos de liquidación dictados por la Inspección de los Tributos serán reclamables en reposición ante el inspector-jefe.

No podrán impugnarse las actas de conformidad, sino únicamente las liquidaciones tributarias, definitivas o provisionales, resultantes de aquéllas.

2. Cuando el interesado interponga recurso de reposición contra una liquidación tributaria que comprenda una sanción impuesta, observándose lo dispuesto en la letra h) del artículo 82 de la Ley General Tributaria, al recibir el recurso o remitir el expediente al Tribunal, la Inspección dictará acto administrativo de liquidación, exigiendo la parte de la sanción reducida, atendiendo a la conformidad inicial del interesado.

Del mismo modo, procederá la aplicación de lo dispuesto en la letra h) del citado artículo 82 cuando se dicte acto de liquidación en cuanto acepte las alegaciones del interesado o éste se allane a la propuesta contenida en un acta de prueba preconstituida.

3. En ningún caso podrán impugnarse por el obligado tributario los hechos y los elementos determinantes de las bases tributarias respecto de los que dio su conformidad, salvo que pruebe haber incurrido en error de hecho.

CAPITULO V

Disposiciones especiales

Art. 109. Estimación indirecta de bases.

1. Cuando proceda la regularización de la situación tributaria de un sujeto pasivo mediante la determinación de sus bases imposables a través del procedimiento de estimación indirecta, el actuario propondrá su aplicación en base a las diligencias levantadas. A la propuesta se acompañará informe sobre las bases estimadas y las deudas tributarias correspondientes, detallando los fundamentos de la aplicación del régimen de estimación indirecta y los índices, ratios y módulos empleados y los cálculos realizados para estimar las bases imposables que se proponen.

2. La aplicación del régimen de estimación indirecta no requerirá acto administrativo previo que así lo declare.

3. Sin embargo, el órgano competente deberá dictar acto administrativo de fijación de bases y de liquidación tributaria que procedan, previa puesta de manifiesto del expediente, en este último caso, al interesado.

Art. 110. Liquidación de los intereses de demora.

1. La Inspección de los Tributos incluirá el interés de demora que corresponda en las propuestas de liquidación consignadas en las actas y en las liquidaciones tributarias que practique.

2. Cuando la Inspección no haya apreciado la existencia de infracciones tributarias, computará los intereses de demora desde el día de finalización del plazo voluntario de pago hasta la fecha del acta.

3. Cuando concurren infracciones tributarias graves serán exigibles intereses de demora por el tiempo transcurrido entre la finalización del plazo voluntario de pago y el día en que se sancionen las infracciones.

Si el acta fuese de conformidad se entenderá impuesta la sanción el día correspondiente a la fecha del acta.

Tratándose de un acta de disconformidad, se entenderá impuesta la sanción al transcurrir el período de alegaciones. Si hubiese un segundo período de alegaciones, la liquidación que se dicte atenderá al término de éste.

Art. 111. Procedimiento para la imposición de sanciones no consistentes en multa. — Cuando los hechos y circunstancias recogidos en una diligencia o en un acta determinasen, a juicio de los actuarios, la imposición de sanciones no consistentes en multa por infracciones tributarias simples o graves, aquéllos propondrán la iniciación del expediente a que se refiere el apartado segundo del artículo 81 de la Ley General Tributaria, mediante moción dirigida al inspector-jefe, acompañada de testimonio de la diligencia o del acta extendida y de los demás antecedentes, quien elevará por el conducto adecuado el expediente hasta el órgano competente para imponer la sanción.

Disposiciones adicionales

Primera. En todo lo no previsto en el título IV de esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de la Inspección de los Tributos, aprobado por el Real Decreto 939 de 1986, de 25 de abril.

Asimismo, cuantas disposiciones normativas y acuerdos adoptados por el Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza en desarrollo o aclaración de este Reglamento resultaran aplicables a la Inspección de los Tributos municipal.

Segunda. Para todos los efectos contributivos que señalen las correspondientes ordenanzas, las calles de Zaragoza se dividen en cuatro categorías: especial, primera, segunda y tercera.

De esta última serán las de los barrios rurales, excepto las que tengan valoración específica.

La clasificación de las calles, según las categorías indicadas, figura en el anexo de esta Ordenanza.

Se exceptúa lo dispuesto en la Ordenanza del impuesto sobre la radicación, en el que la división es de ocho categorías, y cuya relación figura incluida en dicha Ordenanza, según la cual, cuando se trate de un edificio o fachada a dos o más calles, tendrá lugar por la totalidad del impuesto según la base correspondiente a la vía urbana de mayor categoría, salvo en los casos en que se disponga otra cosa en la ordenanza correspondiente.

Tercera. Salvo lo que especialmente resulte de cada ordenanza, las tasas se devengarán desde que se inicie la prestación del servicio o se realice la actividad, y desde que se conceda la utilización privativa o el aprovechamiento especial, pero el Ayuntamiento podrá exigir el depósito previo de las tasas correspondientes.

Las bajas que se produzcan en los tributos de percepción regular y periódica causarán efectos a partir del mes, trimestre o año siguiente a su presentación, según los plazos en que, con arreglo a las ordenanzas, se devenguen aquéllos.

No obstante lo dispuesto en los dos párrafos precedentes, las altas y bajas podrán causar efecto en fechas distintas a las establecidas, si el interesado acreditara suficientemente que procede la aplicación de las mismas.

Cuarta. Toda persona que esté sujeta al pago de cualquier tributo de los comprendidos en las presentes ordenanzas, o que pueda estarlo, tendrá derecho a acudir a las oficinas del Ayuntamiento, a fin de que le manifiesten sus obligaciones tributarias, sin que la Administración pueda eludir el informe, debiendo expedir al respecto el correspondiente justificante al interesado de lo informado.

Las contestaciones no tendrán el carácter de actos administrativos, pero siempre que no haya cometido falsedad ni omisión en la relación de los elementos contributivos no podrá exigirse responsabilidad alguna al particular que viniere tributando con arreglo a las instrucciones que se le hubieren dado por escrito.

Quinta. Los adquirentes de bienes o actividades respecto de los que exista deuda tributaria por aplicación de alguna de las exacciones reguladas en estas ordenanzas, responderán con ellos, por derivación de la acción tributaria, si la deuda no se paga. A tal fin, el adquirente podrá solicitar de las oficinas municipales una certificación en la que conste la situación tributaria de los bienes o instalaciones en relación con los tributos previstos en las ordenanzas.

Igualmente el Ayuntamiento podrá solicitar la anotación en el Registro de la Propiedad.

Sexta. En todas las liquidaciones que se practiquen por aplicación de las tarifas consignadas en las ordenanzas de los tributos municipales se suprimirán las fracciones inferiores a una peseta, redondeándose el importe de aquéllas, por exceso o defecto, a pesetas enteras.

Disposición transitoria

En tanto no se disponga de los medios materiales o técnicos que se prevé en la presente Ordenanza fiscal general, continuará haciéndose uso transitoriamente de los que se utilizan en la actualidad.

Disposición derogatoria

A la entrada en vigor de la Ordenanza fiscal general quedan derogadas las disposiciones comunes a todas las ordenanzas.

Disposiciones finales

Primera. La categoría fiscal de las vías públicas que aparece incluida en el callejero de la ciudad, como anexo, ha de considerarse a todos los efectos parte integrante de esta Ordenanza fiscal general de gestión, recaudación e inspección.

Segunda. La presente Ordenanza empezará a regir el día 1 de enero de 1988 y se mantendrá en vigor mientras no se acuerde su derogación o modificación.

ORDENANZA FISCAL NUM. 2

Dicha Ordenanza queda modificada en los siguientes términos:

1. Suprimir el artículo 5.º
2. Cambiar la denominación de la Ordenanza, que pasará a llamarse: "Ordenanza para la exacción del recargo municipal sobre la licencia fiscal de actividades comerciales e industriales".

ORDENANZA FISCAL NUM. 3

Dicha Ordenanza queda modificada en los siguientes términos:

1. Corregir el artículo 3.º, que dirá: "El tipo de gravamen de este tributo será del 10 %".
2. Suprimir el artículo 5.º

ORDENANZA FISCAL NUM. 4

Dicha Ordenanza queda modificada en los siguientes términos:

1. Suprimir el último párrafo del artículo 4.º
2. Modificar el nombre, que será: "Ordenanza para la exacción del recargo municipal sobre la licencia fiscal de actividades profesionales y de artistas".

ORDENANZA FISCAL NUM. 5

Dicha Ordenanza queda modificada en los siguientes términos:

1. Aprobar la clasificación de la categoría fiscal de las calles, zonas, sectores o polígonos del término municipal que se contiene en el callejero de la ciudad para 1988 (columna B).

ORDENANZA FISCAL NUM. 7

Dicha Ordenanza queda modificada en los siguientes términos:

1. Modificar el artículo 3.º, que deberá decir: "El tipo de gravamen de este tributo será del 20 %".
2. Suprimir el artículo 5.º

ORDENANZA FISCAL NUM. 8

Dicha Ordenanza queda modificada en los siguientes términos:

1. Suprimir el artículo 4.º
2. Modificar el nombre de la Ordenanza fiscal, que se llamará: "Ordenanza reguladora de la licencia fiscal de actividades comerciales e industriales".

ORDENANZA FISCAL NUM. 9

Dicha Ordenanza queda modificada en los siguientes términos:

1. Suprimir el artículo 4.º
2. Cambiar el nombre de la Ordenanza, que se llamará: "Ordenanza reguladora de la licencia fiscal de actividades profesionales y de artistas".

ORDENANZA FISCAL NUM. 10

Dicha Ordenanza queda modificada en los siguientes términos:

1. Suprimir la disposición final.

ORDENANZA FISCAL NUM. 11

Dicha Ordenanza queda modificada en los siguientes términos:

1. Suprimir los artículos 32 y 33
2. Añadir al artículo 6.º el siguiente párrafo: "Dichas obras, por un importe superior al que se fije cada año por la Alcaldía-Presidencia, deberá tener la consideración de adecuación estructural del edificio y/o adecuación de habitabilidad de la vivienda en los términos que establece el Real Decreto 2.329 de 1983".
3. Dar al artículo 17 la siguiente redacción:

Art. 17. Bonificaciones. — Se aplicará una bonificación del 90 %:

 - A) En la primera transmisión de viviendas de protección oficial.
 - B) En la primera transmisión de viviendas rehabilitadas calificadas de rehabilitación protegida, siempre que no hayan transcurrido más de tres años de la fecha de la calificación definitiva.
 - C) En las transmisiones de terrenos con destino a la construcción de viviendas de protección oficial.

Esta bonificación se extenderá a aquellos terrenos que pertenezcan a personas jurídicas, a los efectos de la modalidad a que se refiere el apartado B) del artículo 2.º de esta Ordenanza.

 - D) En las transmisiones de edificios o viviendas con destino a la rehabilitación de viviendas dentro del régimen de rehabilitación protegida de promoción privada y pública del Real Decreto 2.329 de 1983, de 28 de julio, sobre protección a la rehabilitación del patrimonio residencial y urbano.

Gozarán de una bonificación del 50 %:

A) Los inmuebles pertenecientes a personas físicas o jurídicas incluidas definitivamente en el catálogo de edificios a proteger del Plan general de ordenación urbana, por las transmisiones que se realicen al objeto de su rehabilitación libre.

Igual bonificación del 50 % en la modalidad prevista en la letra B) del artículo 2.º gozarán los incrementos de valor de los terrenos pertenecientes a hospitales y clínicas o instituciones declaradas de interés social. Dicho beneficio se perderá cuando se dé alguna de las circunstancias previstas en el último párrafo del artículo 5.º-4 de esta Ordenanza.

Para gozar de las bonificaciones de transmisión de terrenos o edificios con destino a la construcción de viviendas de protección oficial o para su rehabilitación bastará con que se consigne en el documento que el contrato se otorga con la finalidad de construir o rehabilitar tales viviendas, quedando reconocido este derecho por tal manifestación, desde la fecha en que se formule la liquidación del impuesto o, en su caso, desde que se levante acta por el servicio de inspección.

Las bonificaciones quedarán sin efecto transcurridos tres años desde el expresado reconocimiento sin que se obtenga la calificación provisional o la cédula de rehabilitación, incurriéndose en el abono de intereses, en la cuantía establecida legalmente al efecto, por el tiempo de demora y parte de cuota no satisfecha.

No gozarán de bonificación rehabilitadora los edificios fuera de ordenación o aquellos incluidos en ámbitos de renovación previstos por el Plan general de ordenación urbana de Zaragoza.

Las bonificaciones previstas para la rehabilitación para esta Ordenanza serán extensibles a la modalidad prevista en el artículo 2.º, apartado b), de esta Ordenanza, pero se aplicarán únicamente en el período en que se realice la rehabilitación.

4. Aprobar la nueva redacción del artículo 16, conforme al texto siguiente:

Art. 16. Tipos de gravamen.

1. Para la modalidad prevista en el artículo 2.º, a), el tipo de gravamen a aplicar, graduado en función del cociente resultante de dividir el tanto por ciento que representa el incremento respecto al valor inicial corregido del terreno por el número de años que comprenda el período impositivo, será el de la siguiente escala, donde "n" es la duración del período impositivo:

	Porcentaje tipo
Cociente menor de 10	(n + 6) %
Cociente de 10 hasta el 30	(n + 3) %
Cociente mayor de 30 hasta el 50	n %
Cociente mayor de 50 hasta el 100	(n - 3) %
Cociente mayor de 100	(n - 6) %

La duración del período impositivo se computará de fecha a fecha, prescindiéndose de la fracción de año.

2. No obstante lo anterior, los tipos máximos y mínimos aplicables serán del 20 % y el n %/2, respectivamente.

3. En las sucesiones entre padres e hijos o entre cónyuges la cuota exigible no podrá exceder a la resultante de aplicar a los incrementos de valor experimentados por cada uno de los terrenos relictos el tipo que corresponda a la herencia a que se trate en la liquidación al impuesto general sobre sucesiones.

4. En la modalidad de la letra b) del citado artículo, el tipo de gravamen será del 5 %.

ORDENANZA FISCAL NUM. 12

Dicha Ordenanza queda modificada en los siguientes términos:

1. Suprimir los artículos 11 y 12.

ORDENANZA FISCAL NUM. 13

Dicha Ordenanza queda modificada en los siguientes términos:

1. Suprimir los artículos 14 y 15.

2. Dar al artículo 1.º la siguiente redacción:

"De conformidad con lo establecido en el artículo 230, en relación con el 362 del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, se establece el impuesto de circulación que gravará los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cualquiera que sea su categoría y clase".

3. Modificar la referencia que se hace en el artículo 4.º al derogado artículo 659 de la Ley de Régimen Local, que deberá entenderse hecha al artículo 180.1 del Real Decreto 781 de 1986, de 18 de abril.

4. Dar al artículo 2.º la siguiente redacción:

"Conforme a lo dispuesto en la Ley, el impuesto municipal sobre circulación de vehículos sustituye y absorbe los impuestos, arbitrios y cualquier otra exacción de carácter municipal sobre la circulación en vía pública y rodaje de los vehículos previstos por el mencionado impuesto, excepto las tasas impuestas por efecto de la Ley 2 de 1987, y en particular las tasas de estacionamiento regulado y el tributo no fiscal sobre la circulación de vehículos de mayor tonelaje del generalmente autorizado, recogido en la Ordenanza fiscal número 61".

5. Modificar el artículo 8.º de forma que cuando se habla de autobuses de servicio público regular o de autobuses dedicados al transporte escolar y laboral, la posibilidad de que el régimen de concesión no sólo sea estatal, sino que pueda ser también regional, o que la tarjeta visado de transporte pueda ser otorgada por la Consejería de Transporte de la Comunidad Autónoma o que la autorización administrativa sea hecha por la autonomía o por el municipio u otro organismo competente.

6. La tarifa del impuesto municipal sobre circulación se elevará en el porcentaje máximo que permita la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1988.

ORDENANZA FISCAL NUM. 14

Dicha Ordenanza queda modificada en los siguientes términos:

1. Suprimir el artículo 17 y la disposición final.

2. Añadir al artículo 11 el siguiente párrafo: "Está prohibida la colocación con soporte sobre aceras, calzadas, postes o farolas sobre la vía pública".

ORDENANZA FISCAL NUM. 16

Dar nueva redacción a dicha Ordenanza, que quedará en los siguientes términos:

Tasa de Administración por reintegro de documentos

De conformidad con lo establecido en el artículo 199, apartado b), en relación con el 212, números 1 y 28, del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, el Ayuntamiento establece las tasas reguladas en la presente Ordenanza.

I. Certificaciones y documentos que se expidan por la Administración municipal a instancia de particulares.

Artículo 1.º Los derechos por certificaciones y documentos que expida la Administración municipal recaerán sobre los solicitantes de los mismos, quienes vienen obligados a su pago con la solicitud que inicie el expediente, que no será tramitado sin aquel requisito. Únicamente se hallan exentos de pago de esta tasa las personas conceptuadas como pobres de solemnidad y aquellas otras declaradas pobres por resolución judicial firme.

Art. 2.º Aquellas certificaciones o documentos que expide la Administración municipal en virtud de oficio de los Juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos no se entregarán ni remitirán sin que previamente se hayan satisfecho los derechos de tarifa.

Art. 3.º Se exceptúan del pago de derechos las certificaciones de cualquier documento cuyos interesados justifiquen percibir una remuneración que no exceda del doble del salario mínimo legal.

Art. 4.º Las certificaciones y documentos que comprende este capítulo se tramitarán y despacharán por el negociado correspondiente de la Secretaría; el pago se efectuará previamente a la prestación de la instancia, la cual será remitida por correo a los interesados.

Art. 5.º Los derechos aplicables se ajustarán a la siguiente tarifa:

I. Certificaciones y/o documentos:

Epígrafe	Pesetas
1 De vecindad y residencia, empadronamiento, o de otros extremos, referentes a: Al último padrón de habitantes y rectificaciones posteriores	200
A padrones anteriores	350
2 De acuerdos municipales y documentos existentes de cualquier índole, distinta a la señalada en el epígrafe 1: Referentes al ejercicio corriente y a los tres años precedentes	300
Referentes a ejercicios anteriores a los cuatro años precedentes al ejercicio corriente	600
No señalándose acuerdo o documento se pagará el doble de los derechos consignados en este epígrafe.	
3 Certificados de origen y demás documentos acreditativos de servicios o legalizaciones a petición de parte	300

II. Timbre municipal.

Art. 6.º Las oficinas municipales no admitirán para su tramitación o despacho ninguna instancia ni documentación que carezca del timbre municipal que corresponda con arreglo a esta Ordenanza.

Asimismo, tampoco entregarán las dependencias centrales o subalternas del Ayuntamiento ningún título, permiso o cualquier otro documento que no haya sido reintegrado previamente con el timbre municipal.

Art. 7.º La Depositaria de Fondos cuidará de que todos los libramientos lleven adheridos los sellos correspondientes.

Art. 8.º La liquidación y recaudación de las tasas previstas en la presente Ordenanza podrá realizarse bien en metálico, con estampación de su

importe por la máquina registradora en el correspondiente documento, bien por medio de pólizas municipales, o, también, en su caso, mediante la entrega de recibos.

Epígrafe	TARIFA	Pesetas
1	Reintegro de los originales de las hojas de altas por nuevos empadronamiento y bajas de residencia	125
2	Expedición de datos o antecedentes que obren en la Oficina municipal de Estadística: Por cada inscripción	25
3	Carnets expedidos por el Ayuntamiento	300
4	Títulos de vigilantes nocturnos y guardas jurados	300
5	Tarjetas de identidad para los que realicen operaciones en los mercados y sus dependencias se reintegrarán: Las de asentadores mayoristas	1.200
	Las de vendedores detallistas	1.200
	Las de dependientes y mozos	1.200
	Cualquier otro carnet o tarjeta de identidad que se extienda (para hortelanos, lecheros, etc.)	1.200
6	Partes de altas y bajas de conductores de vehículos de servicio público	1.000
7	Permisos que se expidan para conducir vehículos de servicio público, al amparo del artículo 175 del Código de Circulación	1.000
8	Traspaso de permiso de situado y autorizaciones para servicios públicos: — Concesiones otorgadas por cualquier causa antes del día 1 de enero de 1988: 1. Por fallecimiento del titular, a favor de su cónyuge viudo o herederos legítimos (art. 14, apartado A, del Real Decreto 763 de 1979)	100.000
	2. Cuando el cónyuge viudo o los herederos legitimarios y el jubilado no puedan explotar las licencias como actividad única y exclusiva y a favor de los solicitantes del artículo 12 (art. 14, apartado B)	200.000
	3. Cuando se imposibilite para el ejercicio profesional el titular de la licencia y por las causas señaladas en el apartado C del artículo 14	100.000
	4. En el caso de que la transmisión de las concesiones se ampare en el apartado C del artículo 14, o sea, antigüedad de la misma de más de cinco años a conductor asalariado con permiso de conducir y en ejercicio en la profesión durante un año	450.000
	— Concesiones otorgadas a partir del 1 de enero de 1988, por cualquiera de las causas del Real Decreto 763 de 1979: A) En el caso del apartado 1 del título anterior	100.000
	B) En el supuesto del número 2	500.000
	C) En el supuesto del número 3	100.000
	D) En el supuesto del número 4	3.000.000
	En todo caso las anteriores cantidades podrán ser objeto de variación en las ordenanzas fiscales que rijan cada ejercicio.	
9	Bastanteo de poderes: Para cobrar cantidades mayores de 500 pesetas Para tomar parte en subastas, concursos y concursillos	200
	Para tomar parte en subastas, concursos y concursillos	500
10	Depósitos provisionales para optar a subastas, concursos o concursillos, por cada 1.000 pesetas o fracción	1
11	Informes que se emiten por el Ayuntamiento y que hayan de surtir efecto en asuntos cuya gestión no sea de la competencia municipal	2.000
12	Diligenciado del libro de matrícula de vehículos de servicio público por parte de la Policía municipal	250
	Diligenciado por parte de la Policía municipal del libro-talonario de autorizaciones para efectuar servicios interurbanos	125
	Cartilla municipal de conductor	300
	Reglamento de los servicios urbanos de transporte de viajeros en automóviles ligeros	250
	Libro oficial de reclamaciones para vehículos de servicio público	250
	Informes a instancia de parte sobre datos o características técnicas constructivas o de cualquier otra clase relativos a la apertura de calles, redes de agua y alcantarillado, pavimentación,	

Epigrafe	TARIFA	Pesetas	Epigrafe	TARIFA	Pesetas
	alumbrado y, en general, cuantos informes se soliciten relacionados con instalaciones, obras o servicios municipales. Si los datos y características interesados corresponden a antecedentes:			e) Otras copias que pueden expedir las Direcciones de Vialidad y Aguas, Servicios Industriales, etc., sobre planos de su competencia: Se aplicará por analogía la tarifa precedente.	
	a) Del año en curso	2.450		f) Fotocopias: Se solicitarán de los departamentos técnicos correspondientes, en la misma forma que las copias, y se expedirán a tamaño folio, con el sello de la oficina.	
	b) Del período anterior comprendido entre uno y cinco años	3.650		— Fotocopias de planos parcelarios, topográficos o de planeamiento.	
	c) Si se remontan a plazo superior a cinco años	6.000		Tasa: 125 pesetas por unidad.	
	No obstante, en todos los casos que, para facilitar los informes solicitados, se requieran desplazamientos de personal, la tasa exigible será de ..	6.000		— Fotocopias de textos de normas y ordenanzas.	
	Licencia para la tenencia y uso de carabinas de ánima lisa o rayada y de un solo tiro, accionada por aire u otro gas comprimido, y de arcos y ballestas	150		Tasa: 15 pesetas por hoja.	
	Reconocimiento de firmas para transferencia de vehículos	150		— Fotocopias de fracciones de hojas de polígono parcelario o plano de deslinde de montes municipales.	
	Cartulina de tarifas o viñetas de descanso semanal para vehículos de servicio público (autotaxis)	150		Tasa: 475 pesetas por unidad.	
	— Adjudicaciones de concesiones administrativas y sus traspasos:			En otros casos se aplicará por analogía la tarifa precedente.	
13	Hechas en subastas o concursos, según cantidad rematada, por cada 10.000 pesetas o fracción	30	15	g) Fotogramas relativos a infracciones de la legislación vigente en materia de tráfico	60
	En el caso de que la concesión sea indeterminada se computará para liquidar la tasa el importe correspondiente a tres anualidades.			— Reglamentos, presupuestos, ordenanzas, etc.:	
	Cuando, después de adjudicadas las subastas o concursos, se desconozca exactamente el importe de la cantidad rematada, por afectar la duración del trato a varias anualidades, la tasa municipal se liquidará provisionalmente por la cuantía que con arreglo al número de años resulte del expediente, sin perjuicio de exigir la complementaria que se deduzca de las cantidades libradas anualmente a favor del interesado.			Los ejemplares se entregarán en el Archivo municipal previa presentación del recibo de pago extendido por la Administración de Rentas y Exacciones Municipales.	
	— Copias y fotocopias de planos:			Por cada ejemplar:	
14	Serán solicitadas del departamento técnico competente mediante impreso al efecto; previo ingreso en metálico de la tasa se entregarán las copias, estampando en ellas el sello de la oficina para garantizar la procedencia.			Ordenanzas de exacciones municipales, año corriente y años anteriores	1.500
	a) Planos parcelarios y topográficos: Deberán solicitarse de la Dirección de Arquitectura. Se dispone de los siguientes:			Presupuesto municipal, año corriente y años anteriores	1.000
	— Planos parcelarios del casco antiguo de Zaragoza, levantamiento de 1911. Escala 1:250.			Reglamento de cualquier servicio	575
	— Planos parcelarios de Zaragoza del Instituto Geográfico y Catastral, levantamiento de 1935 y ampliaciones posteriores. Escalas 1:500, 1:1.000 y 1:2.000.			Indicador municipal, de cualquier año	1.150
	— Planos parcelarios de Zaragoza, levantamiento 1971-1974. Escalas 1:500 y 1:1.000.			Nomenclátor ilustrado de las calles de la ciudad	1.150
	— Planos topográficos de Zaragoza, levantamiento 1971-1974. Escala 1:1.000.			— Copias y fotocopias de documentos escritos:	
	— Plano-guía de los dos anteriores. Escala 1:5.000.			16 Copias y fotocopias de documentos escritos:	
	Tasa: 18 pesetas por decímetro cuadrado de plano, en hojas completas.			a) De proyectos y pliegos de condiciones expuestos al público	15
	b) Planos de la Gerencia Municipal de Urbanismo: Deberán solicitarse de la misma.			b) De documentos escritos cuya expedición esté autorizada	15
	— Planos del Plan General de Ordenación Urbana, Planes parciales, especiales, etc., según distintas escalas.				
	Tasa: 5,60 pesetas por decímetro cuadrado de plano en papel, en hojas completas, y 9,50 pesetas por decímetro cuadrado de plano en copiativo, en hojas completas.				
	c) Planos de los montes de propiedad municipal: Deberán solicitarse de la Dirección de Montes.				
	— Planos parcelarios y de deslinde a escala 1:5.000.				
	Tasa: 600 pesetas por cada plano completo de cada polígono parcelario o plano de deslinde.				
	d) Planos de proyectos municipales para obra de contratación o subastas: Deberán solicitarse de la dependencia redactora del proyecto.				
	Tasa: 6 pesetas por decímetro cuadrado de papel.				
				ORDENANZA FISCAL NUM. 17	
				Dicha Ordenanza queda modificada en los siguientes términos:	
				1. Suprimir el artículo 9.º	
				2. Suprimir las tarifas 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª del artículo 3.º	
				3. Aprobar las tarifas siguientes:	
				Por coche y por una sola vez, al expedirse la licencia:	
				Clase a) Autotaxi y microtaxi	23.800 pesetas.
				Clase b) Autoturismo	11.900 pesetas.
				Clase c) De servicios especiales y de abono	11.900 pesetas.
				ORDENANZA FISCAL NUM. 18	
				Dicha Ordenanza queda modificada en los siguientes términos:	
				1. Suprimir el artículo 6.º	
				2. Aprobar las siguientes tarifas para 1988:	
				Art. 3.º Por agente y hora o fracción de servicio: De 9,00 a 22,00 horas, 800 pesetas, y de 22,00 a 9,00 horas, 1.100 pesetas.	
				Art. 5.º Por agente y hora o fracción de servicio: De 9,00 a 22,00 horas, 1.125 pesetas, y de 22,00 a 9,00 horas, 1.475 pesetas.	
				ORDENANZA FISCAL NUM. 19	
				Dicha Ordenanza queda modificada en los siguientes términos:	
				1. Suprimir el artículo 5.º	
				2. Reducir las tarifas vigentes para 1987 en un 10 %, redondeando por exceso o por defecto a múltiplos de 5 pesetas.	
				ORDENANZA FISCAL NUM. 19-A	
				Dicha Ordenanza queda modificada en los siguientes términos:	
				1. Suprimir el artículo 7.º	
				2. Aumentar las tarifas vigentes para 1987 en un 10 %, redondeando por exceso o por defecto a múltiplos de 5 pesetas.	
				3. Modificar los artículos 4.º y 6.º, conforme al texto siguiente:	
				Art. 4.º El pago se realizará del 15 al 30 de mayo.	
				Art. 6.º Becas.	
				a) Para acceder a una beca en el primer curso de estudios se requiere que el nivel económico-familiar no supere la cantidad de 1.000.000 de pesetas netas (para el caso de familias numerosas el nivel económico-familiar a tener en cuenta será el de un 50 % más que el establecido ante-	

riormente), lo que se justificará mediante la presentación de fotocopia de la declaración de la renta, debidamente sellada.

b) Para acceder a una beca en los restantes cursos se precisarán los siguientes requisitos:

—Nivel económico-familiar no superior a 1.000.000 de pesetas netas (para el caso de familia numerosa el nivel económico-familiar a tener en cuenta será el de un 50 % más que el establecido anteriormente).

—Haber superado los exámenes del curso anterior con notable, como mínimo, en la asignatura de danza clásica.

Ambos requisitos se justificarán debidamente.

c) Los alumnos que obtuvieran en el curso anterior nota de "matrícula de honor" en danza clásica podrán acceder directamente a la beca sin necesidad de otros requisitos.

d) El plazo de solicitud de becas se anunciará en el tablón de anuncios de la Secretaría de la Escuela Municipal de Danza.

e) La concesión de becas comportará la no sujeción al pago de matrícula y derechos de examen.

ORDENANZA FISCAL NUM. 19-B

Dicha Ordenanza queda modificada en los siguientes términos:

1. Suprimir el artículo 6.º

2. Aprobar para 1988 las siguientes tarifas:

—Inscripción	1.430 pesetas.
—Derechos de matrícula (cualquier curso)	14.315 pesetas.
—Expedición de título	4.295 pesetas.
—Certificado de estudios	360 pesetas.

—Cursillos: Se establecerán en cada caso por la dirección de la Escuela, en función de la duración y coste, entre estas tres tarifas: 2.500 pesetas, 6.250 pesetas y 10.000 pesetas.

ORDENANZA FISCAL NUM. 19-C

Dicha Ordenanza queda modificada en los siguientes términos:

1. Suprimir el artículo 6.º

2. Redondear las tarifas vigentes a múltiplos de 5 pesetas.

ORDENANZA FISCAL NUM. 19-D

Dicha Ordenanza queda modificada en los siguientes términos:

1. Suprimir el artículo 6.º

2. En el apartado de análisis del artículo 4.º, añadir: "Análisis SIDA, exento".

3. Incrementar en un 4 % las tarifas respecto de las vigentes para 1987.

4. Redondear las tarifas a múltiplo de 5 pesetas.

ORDENANZA FISCAL NUM. 19-E

Dicha Ordenanza queda modificada en los siguientes términos:

1. Suprimir el artículo 5.º

2. Aprobar las siguientes tarifas:

Art. 3.º Tarifas. — Regirán las siguientes:

1. Entradas piscinas municipales de verano:

1.1. Personas de 6 a 14 años de edad	100 pesetas.
1.2. Personas de 14 a 60 años de edad	175 pesetas.
1.3. Personas mayores de 60 años de edad	50 pesetas.

2. Bonos diez accesos piscinas verano:

2.1. Personas de 6 a 14 años de edad	575 pesetas.
2.2. Personas de 14 a 60 años de edad	1.300 pesetas.
2.3. Personas mayores de 60 años de edad	350 pesetas.

3. Abono familiar piscinas verano:

3.1. Familia de dos miembros	10.000 pesetas.
3.2. Familia de tres miembros	11.000 pesetas.
3.3. Familia de cuatro miembros	13.500 pesetas.
3.4. Familia de cinco miembros	16.000 pesetas.
3.5. Familia de seis miembros o más	18.000 pesetas.

Nota. — Este abono comprenderá a los padres e hijos hasta 21 años de edad. Será necesario presentar el libro de familia.

4. Alquiler de pistas (invierno y verano):

4.1. Pistas de tenis (hora)	350 pesetas.
4.2. Frontón (hora)	350 pesetas.
4.3. Pista polideportiva (hora)	800 pesetas.
4.4. Pista baloncesto (hora)	800 pesetas.
4.5. Utilización vestuarios	50 pesetas.

5. Otros servicios:

5.1. Gimnasio del C. D. M. Salduba (hora)	1.200 pesetas.
--	----------------

6. Palacio de los Deportes (pabellón):

6.1. Espectáculos no deportivos con taquilla:	
6.1.1. Fianza	200.000 pesetas.
6.1.2. Utilizando sólo gradas fijas	200.000 pesetas.
6.1.3. Utilizando gradas fijas y pista	250.000 pesetas.
6.2. Espectáculos no deportivos sin taquilla:	
6.2.1. Fianza	50.000 pesetas.

6.2.2. Utilizando sólo gradas fijas (hora)	17.000 pesetas.
6.2.3. Utilizando gradas fijas y pista (hora)	23.000 pesetas.

6.3. Actos deportivos con taquilla:

6.3.1. Utilizando sólo gradas fijas (módulo de 30 minutos)	3.000 pesetas.
6.3.2. Utilizando gradas fijas y pista (módulo de 30 minutos)	5.000 pesetas.

Nota. — Si el acto-espectáculo a realizar obliga al montaje y desmontaje de la pista de parquet, la tarifa se incrementará en 35.000 pesetas.

6.4. Entrenamientos:

6.4.1. Toda la pista (hora)	2.200 pesetas.
6.4.2. Pista de baloncesto (hora)	1.200 pesetas.
6.4.3. Zona de calentamiento	100 pesetas.

6.4.4. Acceso a sala de musculación y vestuario, con el visto bueno de la federación deportiva

50 pesetas.

6.5. Calefacción (hora)

8.700 pesetas.

7. Palacio de los Deportes (piscina cubierta):

7.1. Entidades públicas	
7.2. Entidades privadas (hora/calle)	1.500 pesetas.

7.3. Entidad individual:

7.3.1. Personas de 6 a 14 años de edad	125 pesetas.
7.3.2. Personas de 14 a 60 años de edad	250 pesetas.
7.3.3. Personas mayores de 60 años de edad	125 pesetas.

7.4. Bonos diez accesos:

7.4.1. Personas de 6 a 14 años de edad	800 pesetas.
7.4.2. Personas de 14 a 60 años de edad	1.850 pesetas.
7.4.3. Personas mayores de 60 años de edad	800 pesetas.

Nota. — El tiempo de utilización de la piscina por los usuarios con bono o entrada será, como máximo, de una hora, pudiendo limitarse hasta treinta minutos en función de la afluencia de público.

8. Pabellones deportivos:

8.1. Entrenamientos:

8.1.1. Pista completa (hora)	1.200 pesetas.
8.1.2. Media pista (hora)	600 pesetas.
8.1.3. Un tercio de pista (hora)	400 pesetas.

8.2. Partidos:

8.2.1. Con taquilla	2.000 pesetas.
8.2.2. Sin taquilla	1.500 pesetas.
8.2.3. Sin taquilla, promoción (hasta 17 años) ...	500 pesetas.

9. Actividades deportivas:

9.1. Tenis adultos (trimestre, tres horas semana)	6.600 pesetas.
9.2. Tenis adultos (trimestre, dos horas semana)	4.400 pesetas.
9.3. Tenis adultos (un mes, cinco horas semana)	2.200 pesetas.
9.4. Tenis infantil (trimestre, tres horas semana)	3.500 pesetas.
9.5. Tenis infantil (trimestre, dos horas semana)	2.200 pesetas.
9.6. Tenis infantil (un mes, cinco horas semana)	2.000 pesetas.

Art. 3.º Forma de pago. — Se realizará al momento de solicitar la utilización del servicio.

ORDENANZA FISCAL NUM. 19-F

Dicha Ordenanza queda modificada en los siguientes términos:

1. Suprimir el artículo 6.º

2. Aumentar las tarifas vigentes para 1987 en un 10 %, redondeando por exceso o por defecto a múltiplos de 5 pesetas.

ORDENANZA FISCAL NUM. 20

Dicha Ordenanza queda modificada en los siguientes términos:

1. Suprimir el artículo 6.º

2. Redondear las tarifas vigentes en 1987 a múltiplos de 5 pesetas.

ORDENANZA FISCAL NUM. 21

Dicha Ordenanza queda modificada en los siguientes términos:

1. Suprimir el artículo 15.

2. Dar nueva redacción al artículo 12, apartados a), b), c) y d), que quedarán como sigue:

"Art. 12. Tarifas.

a) Tributarán al 2 % del presupuesto de contrata los siguientes actos: —Obras de nueva planta y ampliación de edificaciones e instalaciones de toda clase.

—Obras de modificación o reforma que afecten a la estructura, al aspecto exterior o interior, a la distribución interior de las construcciones o instalaciones existentes de toda clase.

—Obras provisionales a las que se refiere el apartado 2.º del artículo 58 de la vigente Ley del Suelo.

—Movimientos de tierras, como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, etc., salvo que estos actos se hallen detallados y pro-

gramados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o de construcción autorizado o aprobado.

—Derribos o demoliciones, totales o parciales, de construcciones.

—Instalaciones subterráneas dedicadas a aparcamientos, actividades industriales, mercantiles o profesionales, servicios públicos o cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.

—Las obras de cierre de solares o terrenos.

Cuando el proyecto se modifique, a instancia del interesado, se girará nueva tasa sobre el presupuesto de la obra modificada como si se tratase de obra nueva.

b) Parcelaciones urbanísticas: 6.360 pesetas por hectárea o fracción del ámbito de aplicación de la parcelación.

c) Primera ocupación o utilización de los edificios o instalaciones en general: 10 % del importe de la tasa devengada por la licencia de obras.

d) Los demás actos sujetos a licencia según las Ordenanzas municipales de edificación tributarán con arreglo a las tarifas que a continuación se indican:”

3. Los epígrafes 5, 16, 25 y 27 se modificarán en los siguientes términos:

“Epígrafe 5. Aleros, con o sin canalón, y vuelo de fachada: Metro o fracción que se repare. Bajantes de agua: Metro o fracción que se repare.

Epígrafe 16. Marquesinas: Por metro cuadrado o fracción.

Epígrafe 19. No existe, corregir.

Epígrafe 25. Reja en ventana y balcones o antepecho de balcón enrasado que se reparen o coloquen, cambien o modifiquen.

Epígrafe 27. Cerramiento de fincas con postecillos y alambradas, tributarán el 2 % de su presupuesto. No se precisará dirección o inspección facultativa, debiéndose presentar un plano de emplazamiento acotado en longitud y con indicación del referido presupuesto.”

4. El artículo 13 se modificará en los términos siguientes:

“Art. 13. No sujeciones.

1. d) Realización de obras en virtud de una orden de ejecución emitida por el Ayuntamiento, por razones de seguridad, salubridad, ornato público e interés turístico o estético.

2. e) Suprimir.

g) Retejado de cubiertas sin implicar su estructura o modificar su pendiente.

h) Suprimir.

j) Suprimir.”

El resto del artículo 13 sigue igual.

5. Redondear las tarifas vigentes para 1987 a múltiplos de 5 pesetas.

ORDENANZA FISCAL NUM. 22

Dicha Ordenanza queda modificada en los siguientes términos:

1. Suprimir el artículo 19 y la disposición final.

2. Modificar los artículos siguientes:

Art. 4.º Añadir letra L) Ampliación de local que conlleve nuevas instalaciones o dimensiones, aunque permanezca la misma actividad comercial.

Art. 6.º Dentro del apartado primero debe suprimirse el siguiente párrafo: “Con el recibo del pago provisional podrán los industriales, previa autorización del Ilmo. señor alcalde o del concejal en quien delegue, ejercer la industria con carácter provisional.”

El apartado tercero debe sustituirse por el siguiente:

“De conformidad con lo establecido en el artículo 45-2 del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos de 27 de agosto de 1982, la incorporación a un local de instalaciones complementarias, o su adaptación para la realización de actividades o la prestación de servicios nuevos, no previstos en la licencia de apertura y funcionamiento, requerirá la solicitud, tramitación y concesión de una licencia adicional, en la misma forma que la anterior.

A tal fin, en aras de una mayor eficacia en la gestión y tramitación de la misma, se aportará o hará constar la documentación técnica que resulte necesaria conforme se relaciona en el anexo a la presente Ordenanza.

Los derechos a satisfacer por la concesión de la licencia adicional preceptiva serán los establecidos en la tarifa general de la presente Ordenanza, en función de las cuotas de licencia fiscal en cómputo anual que correspondan a las actividades o prestación de servicios nuevos no previstos en la licencia original.”

Debe acordarse un nuevo párrafo cuarto:

“Cuando la Inspección de los Tributos municipal descubriese el ejercicio de una actividad sin haber solicitado la preceptiva licencia se procederá mediante acta a regularizar la situación tributaria, advirtiéndole de la obligación que le incumbe de solicitar en el plazo de cinco días hábiles la oportuna licencia.

Transcurrido este plazo sin dar cumplimiento a lo expuesto, dicha infracción reglamentaria será sancionada con multa de hasta 25.000 pesetas, sin perjuicio de las infracciones tributarias a que hubiere lugar con arreglo a la Ley General Tributaria.

Transcurrido diez días después, si continúa sin formalizarse la oportuna solicitud se iniciará expediente de oficio que conllevará la liquidación precedente, y en caso de incumplimiento de las condiciones exigidas en las Ordenanzas, determinará el cierre del establecimiento.”

Debe añadirse un nuevo párrafo quinto:

“Con carácter previo a la presentación de la solicitud de licencia se procederá a la tarificación y cobro con carácter de depósito provisional de los derechos correspondientes, debiendo acompañar obligatoriamente copia de la declaración-liquidación según modelo oficial.”

Art. 8.º Debe suprimirse íntegramente.

Art. 13. 4. (Art. 12.4 si se suprime el artículo 8.º vigente). — Deberían elevarse las cuotas mínimas a partir de la tercera, por su adecuación con la tarifa de licencia fiscal, pudiendo cifrarse en las siguientes:

a) En calles de categoría especial 6.237 pesetas.

b) En calles de categoría primera y segunda 5.197 pesetas.

c) En calles de categoría tercera y barrios 4.158 pesetas.

3. Añadir en la disposición adicional el siguiente párrafo:

“Será requisito previo ineludible para la apertura de un local que éste cuente con licencia de obras y de instalación y que hayan sido revisadas las obras e instalaciones y concedidas las licencias correspondientes que, en razón de la normativa urbanística o industrial, sea necesario cumplir.”

4. Redondear las tarifas vigentes en 1987, por defecto, a múltiplos de 5 pesetas.

ORDENANZA FISCAL NUM. 23

Dicha Ordenanza queda modificada en los siguientes términos:

1. Suprimir el artículo 5.º

2. Redondear las tarifas vigentes para 1987, por defecto, a múltiplos de 5 pesetas.

ORDENANZA FISCAL NUM. 24

Dicha Ordenanza queda modificada en los siguientes términos:

1. Suprimir el artículo 11.

2. Sustituir en el artículo 9.º la expresión “verdaderas catástrofes públicas” por “causas de fuerza mayor”.

3. Redondear las tarifas vigentes para 1987 a múltiplos de 5 pesetas.

(Continuará.)

Núm. 60.290

La Alcaldía-Presidencia, en sesión celebrada el día 18 de septiembre de 1987, acordó lo siguiente:

Señalar el día 30 de noviembre de 1987, a las 10.00 horas, en el Servicio de Suelo y Vivienda de la Gerencia Municipal de Urbanismo, para constituir servidumbre forzosa de acueducto en un terreno de 6 metros cuadrados de superficie, procedente de una finca propiedad de don Joaquín Arias Pueyo, sita en la carretera de Logroño y afectada por el proyecto de instalación del colector del polígono 1 del polo industrial de Zaragoza, levantándose la correspondiente acta.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza a 28 de septiembre de 1987. — El secretario general, Xavier de Pedro y San Gil.

Núm. 60.291

La Alcaldía-Presidencia, en sesión celebrada el día 18 de septiembre de 1987, acordó lo siguiente:

Señalar el día 30 de noviembre de 1987, a las 12.00 horas, en el Servicio de Suelo y Vivienda de la Gerencia Municipal de Urbanismo, para, en ejecución de acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 4 de mayo del corriente año, proceder a la ocupación de una porción de terreno de 115 metros cuadrados de superficie, propiedad de don Rafael Gracia Romeo y sita en la calle Amanecer, del barrio de Valdefierro, de esta ciudad, destinada a viales, por estar afectada por el Plan general de ordenación urbana, y que linda: al norte, con calle Amanecer; al sur, con resto de finca matriz; al este, con calle Estrómboli, y al oeste, con finca 011 de la misma manzana.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza a 28 de septiembre de 1987. — El secretario general, Xavier de Pedro y San Gil.

Núm. 60.293

La Alcaldía-Presidencia, en sesión celebrada el día 18 de septiembre de 1987, acordó lo siguiente:

Señalar el día 30 de noviembre de 1987, a las 11.00 horas, en el Servicio de Suelo y Vivienda de la Gerencia Municipal de Urbanismo, para, en ejecución de acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 4 de mayo del corriente año, proceder a la ocupación de una porción de terreno de 387,86 metros cuadrados de superficie, sita en la calle Agustín Príncipe, de esta ciudad, y destinada a viales, por estar afectada por el Plan general de ordenación urbana, y que linda: al norte, con finca de la que procede; al sur, con calle Agustín Príncipe; al este, con calle Espronceda, y al oeste, con finca número 59 de la calle Agustín Príncipe. Dicho terreno es cedido por Rafael Andrés, S. A.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza a 28 de septiembre de 1987. — El secretario general, Xavier de Pedro y San Gil.

Servicio Provincial de Carreteras y Transportes de Zaragoza

Núm. 62.706

RESOLUCION de 1 de octubre de 1987 del Servicio Provincial de Carreteras y Transportes de Zaragoza, del Departamento de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes de la Diputación General de Aragón, por la que se señalan fechas para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas afectadas por el expediente de expropiación forzosa incoado con motivo de las obras del proyecto de ampliación del paso inferior del ferrocarril y acondicionamiento de travesía en la carretera C-220, punto kilométrico 46,215 de la N-330 al 1,3 de la C-220, tramo Cariñena (clave A-042-Z), término municipal de Cariñena.

Con fecha 28 de enero de 1987, el Ilmo. señor director general de Carreteras y Transportes aprobó el proyecto de ampliación del paso inferior del ferrocarril y acondicionamiento de travesía en la carretera C-220, punto kilométrico 46,215 de la N-330 al 1,3 de la C-220, tramo Cariñena (clave A-042-Z).

De conformidad con lo establecido en el artículo 98 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, y en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 18.1 de la citada Ley y 17.1 del Reglamento para su aplicación de 26 de abril de 1957, por este Servicio Provincial de Carreteras y Transportes de Zaragoza se llevó a cabo el trámite de información pública de la relación de bienes a expropiar.

Por acuerdo de la Diputación General de Aragón de fecha 9 de junio de 1987 se declara urgente a los efectos de la aplicación del artículo 52 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, sobre expropiación forzosa, la ocupación de los bienes afectados por las obras del proyecto mencionado.

En consecuencia, este Servicio Provincial de Carreteras y Transportes de Zaragoza ha resuelto convocar a los titulares de los bienes afectados que se expresan en la relación anexa para que los días 2 y 3 de noviembre de 1987, de 9.30 a 13.30 horas, comparezcan en el Ayuntamiento de Cariñena a los efectos del levantamiento de las actas previas a la ocupación, según lo dispuesto en el artículo 52 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa, provistos de los correspondientes títulos de propiedad de las fincas, sin perjuicio de trasladarse al terreno en caso necesario.

Al citado acto concurrirán el representante de la Administración y el alcalde del Ayuntamiento o el concejal en quien delegue a tales efectos, pudiendo los propietarios hacer uso de los derechos que les concede el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, en su párrafo tercero.

Todos los interesados, así como personas que siendo titulares de derechos reales o intereses económicos sobre los bienes afectados hayan podido omitirse en la relación anexa, podrán formular por escrito, ante la Secretaría General del Departamento de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes (edificio Pignatelli, entrada por paseo de María Agustín, sin número, tercera planta, 50071 Zaragoza), y hasta el día del levantamiento del acta previa respectiva, alegaciones a los solos efectos de subsanar posibles errores padecidos en la misma.

Zaragoza, 1 de octubre de 1987. — El jefe del Servicio Provincial de Carreteras y Transportes, Juan Bernal Riosalido.

ANEXO

Relación de afectados

Número de finca en expediente, propietario, domicilio, clase de finca, polígono, parcela y superficie afectada en metros cuadrados

1. Don Angel Ubide. García Sánchez, 11, Cariñena (Zaragoza). Viña. 31. 9. 90.

2. Don Manuel Benedí. Carretera de Calatayud, núm. 6, Aguarón (Zaragoza). Viña. 74. 16. 1.216.
5. Doña Herminia Ibáñez. Viña. 31. 20. 480.
9. Don José Isas Gracia. Luis Sallenave, 29 y 31, Cariñena (Zaragoza). Viña. 31. 24. 90.
11. Don José Vélez. Carmen, núm. 10, Cariñena (Zaragoza). Viña. 31. 41. 1.004.
12. RENFE. Señor jefe económico-administrativo de la 4.ª Zona de RENFE (calle Játiva, 24, 46007 Valencia). Erial. 74. 8. 65.
13. Doña Amelia Fernández. Cereal. 31. 11. 900.
14. Don Manuel Ferrer. Cernada, núms. 4 y 6, Cariñena (Zaragoza). Viña. 74. 15. 360.
15. Don Ricardo Monterde. Aguarón (Zaragoza). Erial. 31. —. 280.
16. Don Ernesto Muñoz. Primo de Rivera, 20, Cariñena (Zaragoza). Erial. 74. 16. 120.
18. Don Antonio Cebrián. General Franco, 1, Cariñena (Zaragoza). Erial. 74. 18. 160.
19. Don Leopoldo Larumbe. Camino Estación, núm. 4, Cariñena (Zaragoza). Cereal. 31. 31. 350.
20. Doña Carolina Sanz. Cereal. 74. 19. 330.
21. Hermanos Tomé. Carretera de La Almunia, sin número, Cariñena (Zaragoza). Erial. 31. 32. 20.
22. Don Vicente Briz Caro. Primo de Rivera, 91, Cariñena (Zaragoza). Cereal. 74. 24. 120.
23. Don José Ruiz. Carretera de La Almunia, sin número, Cariñena (Zaragoza). Cereal. 31. 34. 175.
25. Hermanos Vicente. Plaza de España, 2, Cariñena (Zaragoza). Erial. 31. 38. 245.
26. Don Vicente Briz Caro. Primo de Rivera, 91, Cariñena (Zaragoza). Cereal. 74. 25. 117.
27. Doña Concepción Ruiz. Carmen, núm. 11, Cariñena (Zaragoza). Erial. 74. 28. 600.
28. Don Luis Vicente Juan e hijos. Arrabal Bajo, sin número, Cariñena (Zaragoza). Erial. 74. 29. 225.
29. Cooperativa Alcohola San Valero. Carretera de Zaragoza, sin número, Cariñena (Zaragoza). Urbana. —. —. 100.
30. Don Santiago Gracia Isiegas. Arrabal Alto, sin número, Cariñena (Zaragoza). Urbana. —. —. 17,50.
31. Don Ernesto Amigot. Avenida del Ejército, 37, Cariñena (Zaragoza). Viña. 74. 27. 750.

PARTE NO OFICIAL

COMUNIDAD DE REGANTES DEL TERMINO DE CANDECLAUS, DE ZUERA

Convocatoria

Núm. 62.233

Por la presente se convoca a todos los partícipes de la expresada a la Junta general ordinaria que se ha de celebrar en el salón de actos del Ayuntamiento el día 8 de noviembre próximo, a las 11.00 horas en primera convocatoria y a las 11.30 horas en segunda, llevándose al orden del día los asuntos siguientes:

- 1.º Lectura del acta de la sesión anterior.
- 2.º Examen y aprobación de la memoria.
- 3.º Examen de las cuentas del ejercicio anterior.
- 4.º Ruegos, preguntas y proposiciones.

Zuera a 8 de octubre de 1987. — El presidente, Manuel Marcén.



BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE ZARAGOZA

TARIFAS DE PRECIOS VIGENTES:

	PRECIO	IVA	TOTAL
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Suscripción anual	5.400	324	5.724
Suscripción especial Ayuntamientos	3.500	210	3.710
Ejemplar ordinario	30	1,80	32
Ejemplar con un año de antigüedad	50	3	53
Ejemplar con dos o más años de antigüedad	75	4,50	80
Palabra insertada en "Parte oficial"	10	0,60	11
Palabra insertada en "Parte no oficial"	12	0,72	13

Depósito legal: Z. número 1 (1958)

Administración: Palacio de la Diputación de Zaragoza (Admón. de Rentas)

Plaza de España, núm. 2 - Teléfono *22 18 80

Talleres: Imprenta Provincial. Carretera de Madrid, s/n. - Teléfono 31 78 36

CIF: P-5.000.000-1

El Boletín Oficial de la Provincia puede adquirirse en el local de venta de publicaciones de la Diputación de Zaragoza, sito en calle Cinco de Marzo, número 8